TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0020

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de febrero de 2021

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2003-00073-00
Demandante	Alida Elinor Pomare Wilson y Otros
Demandado	ESE Hospital Timothy Britton-Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Terminación del proceso por pago total de la obligación

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoria del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó su pago a la parte ejecutante, se observa además, el cumplimiento de la obligación y en ese orden, se procede con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y a ordenar la devolución de los remanentes a la entidad territorial ejecutada.

Antecedentes del proceso ejecutivo

1. Por medio de escrito de fecha 04 de septiembre de 2017, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del Hospital Timothy Britton y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las sumas contenidas en la sentencia calendada 12 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado, que modificó la providencia del 29 de septiembre de 2005 de este Tribunal.

2. El 15 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad territorial en su condición de sucesor procesal del antiguo Hospital Timothy Britton-liquidado-, y en favor de los señores Alida Pomare Wilson,

Shelina Lakisha Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare, Stewart Dinston Downs Pomare y Sheena Tatiana Downs Pomare, por los valores contenidos en el título ejecutivo y, como consecuencia, se le otorgó a la entidad ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones, con sustento en el Art. 442 del CGP.

3. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4. Por medio de escrito fechado 15 de diciembre de 2017, la parte ejecutante solicitó el decreto la medida cautelar de embargo, de las sumas de dinero, propiedad de la ejecutada, depositados en diferentes establecimientos financieros.

5. A través de la decisión del 26 de enero de 2018, este Tribunal decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener depositadas la entidad, en dichos establecimientos financieros. El decreto del embargo se limitó a la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000).

6. Por medio de informe secretarial del 25 de abril de 2018, se dio cuenta al despacho sobre los depósitos judiciales puestos a disposición de la Corporación, en respuesta al decreto de la medida cautelar de embargo y retención.

7. En proveído de fecha 26 de abril de 2018, se levantó la medida cautelar decretada el 26 de enero del mismo año, por considerar que las consignaciones de las entidades financieras destinatarias del embargo eran suficientes para garantizar el pago del crédito y las costas.

8. El 23 de abril de 2019, los ejecutantes presentaron actualización de la liquidación del crédito, tomando como base el mandamiento de pago, su adición y la decisión de seguir adelante con la ejecución.

9. En virtud de lo anterior, en fecha 29 de mayo de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial

de la parte actora y la liquidación de costas, dado que la ejecutada no se pronunció acerca de la actualización.

10. Posteriormente, se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia antes mencionada, se procediera con la entrega de dineros a los ejecutantes, hasta la concurrencia de los valores liquidados.

11. Con fundamento en lo antes dicho y quedando en firme la liquidación del crédito presentada el 23 de abril de 2019 y aprobada en auto 29 de mayo de 2019, el apoderado judicial de los demandantes, allegó la actualización de los intereses moratorios, de la cual se corrió traslado por Secretaría, a la otra parte. Posteriormente, mediante proveído del 27 de julio de 2020, fue aprobada dicha actualización.

12. Finalmente, el despacho sustanciador mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, ordenó que se elaborara la liquidación de costas y agencias en derecho y en cumplimiento, la Secretaria General de este Tribunal, así procedió el día 18 de agosto de 2020 y encontrándose ajustada a derecho, fue aprobada por auto 0105 del 16 de septiembre de 2020.

Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta lo antes relacionado, observa el despacho que procede la terminación del proceso por pago total de la obligación a la luz de los Arts. 447 y 461 del CGP[1], toda vez que obra en el expediente, comprobantes de las siguientes transacciones:

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

- *Transacción realizada: Autorización Pago Fraccionamiento. Fecha Aprobación: 20/08/2020 03:17:02. Títulos: Número título Valor 481030000072532 $ 498.450.426,00*
- *Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04. Fecha Aprobación: 21/08/2020 01:51:10. Título: Número título Valor 481030000078097 $ 107.858.473,00. Valor Total: $ 107.858.473,00*
- *Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04. Fecha Aprobación: 25/09/2020 09:13:26. Títulos: Número título Valor 481030000078333 $ 7.094.080,00. Valor Total: $ 7.094.080,00*
- *Transacción N° 300066937 por valor de 7094080,00 a la cuenta de ahorros N° ******6346 del Banco BANCO AGRARIO confirmada por la entidad Destino.* (cursivas fuera del texto) (ver documentos 15, 16, 20 y 21 del cuaderno digital)

De otro lado, teniendo en cuenta los remanentes[2] que NO fueron embargados o retenidos, el despacho deberá, ordenar la devolución de dichos dineros a la entidad de orden departamental de acuerdo a los depósitos que se constituyeron en cumplimiento de la obligación. En consecuencia, se procederá a emitir la orden de pago del depósito No. 481030000078334 por valor de $383.497.873 a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es menester de esta colegiatura señalar que, por no haberse solicitado la devolución del excedente de los títulos judiciales luego de saldada la obligación dentro del proceso de la referencia, el Tribunal de oficio, así lo ordenará y en este orden, se compulsarán copias a las entidades competentes para que, si a bien lo consideren, se investigue la eventual responsabilidad de la entidad territorial ejecutada y su representante legal y judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

[2] Excedente de los títulos **judiciales**, luego de liquidada y saldada la obligación que cubrían dentro del proceso **judicial** respectivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0020

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación**,** como se expuso en la parte motiva**.**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con la entrega de remanentes a la entidad territorial ejecutada, emitiendo la orden de pago del depósito No. 481030000078334.

TERCERO. Compulsar copia a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina